

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 19 de Abril del 2023

HORA: 3:10:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Camilo Andrés Betancurth Carmona, con el radicado; 202200201, correo electrónico registrado; camiloandresbetancurth@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
Rad202200201EnvioRecursoReposición.pdf
Rad202200201RecursoReposiciónCautelar.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230419151041-RJC-24258

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Gmail

Camilo Andrés Betancurth Carmona <camiloandresbetancurth@gmail.com>

Rad. 2022-00201. Recurso de reposición y en subsidio apelación

1 mensaje

Camilo Andrés Betancurth Carmona <camiloandresbetancurth@gmail.com>19 de abril de 2023,
15:05

Para: mencha72@gmail.com

Abogada

Clemencia Muñoz Gómez

Apoderada parte demandante

mencha72@gmail.com**Referencia:** Liquidación de la sociedad conyugal**Rad.** 17001311000620220020100**Demandante:** Oscar Giraldo Álvarez**Demandada:** Luz Dary Gil Ocampo**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación ante auto que decreta medidas cautelares, notificado por estado No. 062 del dieciocho (18) de abril de 2023.

Cordial saludo.

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en representación de la señora **Luz Dary Gil Ocampo** en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente enviar en adjunto el documento relacionado en asunto *ut supra*. Lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 2213/2022.

Sin otro particular;

Camilo Andrés Betancurth Carmona

T.P. No. 248.225

Teléfono: (+57) 3004193528.

Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com (registrado ante URNA/SIRNA)**Rad202200201RecursoReposiciónCautelar.pdf**
379K

Honorable Jueza
Paola Janneth Ascencio Ortega
Juzgado Sexto de Familia del Circuito
Manizales, Caldas

Referencia: Liquidación de la sociedad conyugal
Rad. 17001311000620220020100
Demandante: Oscar Giraldo Álvarez
Demandado: Luz Dary Gil Ocampo
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación ante auto que decreta medidas cautelares, notificado por estado No. 062 del dieciocho (18) de abril de 2023.

Cordial saludo.

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Luz Dary Gil Ocampo**, según el poder conferido para tales efectos en los términos de la Ley 2213/2022, me permito presentar mediante este documento la respectiva impugnación señalada en el asunto *ut supra*. A partir de este objeto como criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones.

I. Pronunciamiento que se impugna por vía de reposición y en subsidio apelación

En providencia que se confuta, este honorable despacho manifiesta dos cuestiones sobre las cuales se fundamente este recurso:

(a) *«Teniendo en cuenta que dentro del escrito de reforma de demanda, se solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos sobre el vehículo de placas GTQ697, frente al cual ejerce la posesión la demandada Luz Dary Gil Ocampo y el que circula entre la Vereda el Arenillo y la ciudad de Manizales, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, SE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN EJERCIDOS por la demandada LUZ DARY GIL OCAMPO, identificada con C.C.30.280.158, frente al vehículo de placas GTQ-697, medida que se entenderá consumada con el secuestro del vehículo (...) Para efectivizar la medida decretada, SE DISPONE COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE MANIZALES, CALDAS, para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo con placas GTQ-69, que se halla en posesión de la demandada LUZ DARY GIL OCAMPO».*

(b) *«Ahora bien, con respecto a la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del usufructo común que ostentan las partes frente al inmueble identificado con folio N° 350- 128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, al evidenciar que ambas partes demandante y demandada, figuran según la escritura pública de adquisición y el certificado de tradición, como usufructuarios de dicho bien, pero a partir de la suscripción de la escritura pública N° 6044 del 08 de agosto de 2012, suscrita ante la Notaría Segunda de Manizales; cabe advertir que en dicho sentido no será posible acceder al decreto de la medida cautelar sobre el 100%, al haber sido un derecho adquirido previo al lapso de tiempo de duración del matrimonio civil que se pretende liquidar a través del presente proceso y que comprende del 28 de abril de 2014 (fecha de celebración del matrimonio) al 31 de marzo de 2022 (fecha en la que se decretó el divorcio de dicha unión). Así las cosas, de conformidad con el artículo 831 del Código Civil, accederá el Despacho a DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 100% DE LOS CÁNONES PERCIBIDOS POR CONCEPTO DEL USUFRUCTO del inmueble con folio de matrícula N° 350- 128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, los cuales son presuntamente*

administrados por la demandada LUZ DARY GIL OCAMPO. Para ello, por Secretaría se remitirá oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima y una vez sea comunicado lo pertinente por cuenta de dicha dependencia, se dispondrá comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de dicha municipalidad, a efectos de que designen secuestre para que en adelante, continúe depositando ante el Banco Agrario y a órdenes de este Despacho judicial, los valores recaudados mensualmente, dinero que quedará allí retenido hasta tanto se defina lo pertinente al derecho de usufructo, ostentado por las partes frente al citado bien inmueble».

De antemano me permito enunciar que el suscrito es respetuoso de las decisiones judiciales; sin embargo, debo señalar mi disenso a esta célula judicial ante las determinaciones que anteceden, y para ello me sirvo manifestar lo siguiente.

II. Razones de la impugnación por vía de reposición y en subsidio apelación

En cuanto al punto (a)

Indica su señoría que accede a la medida deprecada por la activa en atención a lo reglado en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso. Empero, la aplicación de tal precepto entraña un alcance que desconoce la regla especial contenida en el canon 598 del régimen procesal citado, la cual regula específicamente las medidas cautelares que son procedentes en los procesos de familia, entre los que se encuentra la liquidación de sociedad conyugal, así:

«En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas»

(Subrayas propias al enunciado normativo)

Al respecto, la doctrina manifiesta:

«Cuando se trate de procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, el Código, al igual que el estatuto que lo precedió, habilitó el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente».

Álvarez, M. (2014). [Las medidas cautelares en el Código General del Proceso](#). Consejo Superior de la Judicatura.

De tal forma, es evidente que si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con tales medidas, estas deben regirse exclusivamente por esa normativa. En efecto, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral primero del artículo quinto de la Ley 57 de 1887, pues *«la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general»*.

En este sentido, la observación inicial que se alega por vía de reposición, y en subsidio apelación, consiste en que esta célula judicial pretermitió la norma aplicable a las medidas cautelares en procesos de familia cuando se trata de la liquidación de la sociedad conyugal, y en su lugar estimó viable y conducente decretar la cautela a partir de lo preceptuado en el artículo 593 del CGP.

A continuación, la norma aplicable al caso en cuestión, esto es, el artículo 598 del estatuto procesal general indica:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Tal y como se observa, la posibilidad de solicitar las cautelas de los bienes requiere determinar que estos puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza del otro ex cónyuge, lo cual se explica en cuanto a que de no estar en sus haberes, no se podrá aducir, pedir o decretar tales medidas sobre un elemento patrimonial del cual no se ostenta dominio.

El dominio, al cual también se le llama también propiedad, se define en el artículo 669 del Código Civil como «*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*». Y la posesión, a las voces del artículo 762 es «*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*». Al respecto explica la Corte Constitucional en sentencia T-456/11:

(...) Cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.). Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben recaer sobre el objeto del proceso, esto es, bienes en cabeza de una de las partes (y en el asunto bajo estudio no ocurre así), se encuentra que al disponer el secuestro de la posesión del mueble en cuestión se contradice el carácter y esencia del artículo 598 del CGP. De hecho, con el certificado de tradición aportado por el demandante se corrobora que el propietario del bien es una persona distinta a mi prohijada.

De acuerdo con lo planteado, solicito con todo respeto a su señoría que reponga la decisión contenida en el auto notificado por estado No. 062 del dieciocho (18) de abril de 2023, y en su lugar niegue la cautela solicitada por la activa sobre la posesión que ejerce mi prohijada sobre el vehículo de placas GTQ697. En caso de preservar la decisión de instancia, solicito conceda en subsidio apelación con base en el numeral octavo del artículo 328 del CGP.

En cuanto al punto (b)

En su escrito de medidas cautelares la parte demandante manifiesta:

«Solicito el embargo del 100% usufructo constituido a través de escritura pública 6.044 el 08 de agosto de 2.012 de la Notaría Segunda del círculo de Manizales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350- 128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima; ficha catastral 01-06-0055-0008-000, ubicado en la carrera 4 A Bis número 30-88 barrio nueva Francia del municipio de Ibagué; usufructo que consiste en cinco cánones o rentas».

Ante tal pedimento, esta honorable instancia toma una decisión que en apreciación del suscrito es contradictoria, o al menos no es lo suficientemente clara en su explicitación y justificación.

Y afirmo esto con todo el respeto ante su señoría toda vez de las siguientes afirmaciones y según las normas aplicables.

Se señala en el auto que se recurre:

«No será posible acceder al decreto de la medida cautelar sobre el 100%, al haber sido un derecho adquirido previo al lapso de tiempo de duración del matrimonio civil que se pretende»

Y luego dicha providencia relleva:

*«De conformidad con el artículo 831 del Código Civil, accederá el Despacho a **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 100% DE LOS CÁNONES PERCIBIDOS POR CONCEPTO DEL USUFRUCTO** del inmueble con folio de matrícula N° 350- 128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, los cuales son presuntamente administrados por la demandada **LUZ DARY GIL OCAMPO**»*

En primera medida, de nuevo se estima por parte del suscrito que la cautela otorgada escapa de la regla especial del artículo 598 del CGP:

En los procesos de (...) liquidación de sociedades conyugales (...) se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

La normativa nacional considera que el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia. Al respecto explica la doctrina:

*«El goce es el principal poder del usufructuario. El **IUS FRUENDI** puede concebirse como una permisión que le hace el ordenamiento al usufructuario para que apropie los frutos emanados de un bien. Es decir, el usufructuario, por tener tal calidad, se convierte en propietario de los frutos naturales (incluso los frutos pendientes, art. 840 C.C.) y los frutos civiles obtenidos del bien (v. gr., el arrendamiento del bien, art. 852 C.C.)».*

Al tomarse en cuenta esta apreciación se reconoce que el usufructo en sí mismo no corresponde a la idea o conceptualización de un *bien* sino como un derecho. Y para profundizar en tal aspecto bien valga citar a Ternera Barrios (2014), quien señala en su obra que *«una vez constituido el usufructo coexisten dos derechos reales sobre un mismo bien: nuda propiedad y usufructo. Se trata de dos derechos reales diferentes que recaen sobre una misma cosa»* (p.260).

De lo relacionado, es dable colegir que la regla especial del 598 del CGP se ha transgredido por cuanto se ha decretado una cautela sobre el ejercicio de un *derecho real* y no sobre un *bien* que pueda ser objeto de gananciales y que esté en cabeza de ex cónyuges. Adicionalmente, la medida dispuesta por parte de esta honorable instancia implica la suspensión del *IUS FRUENDI* hasta se tenga una decisión que en la práctica se estima ajena al tratamiento por vía del proceso liquidatorio. También, como explica Pabón (2014):

«Los demás derechos reales inmobiliarios, como el uso o el usufructo y la propiedad fiduciaria, siguen el régimen de los inmuebles, por eso si el cónyuge los obtuvo antes del matrimonio se conservan como propios y si durante el matrimonio se cumple la condición que hace transferir la propiedad fiduciaria o se extingue el usufructo, el cónyuge propietario los pierde» (p.161).

Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho civil: Derecho de familia*. Editorial Universidad del Rosario.

En segundo lugar, se recuerda que en línea con el artículo 831 del Código Civil, el usufructo simultáneo, también conocido como comunidad de usufructos, tiene una regla propia y especial, la cual preceptúa que en situaciones los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les pareciere. De allí que se estime que la cautela otorgada sobre el bien implica una decisión que sobrepasa lo establecido en el precitado mandato.

De otro lado, tal y como reconoce esta instancia, la constitución voluntaria del usufructo se realizó en una fecha notoriamente anterior al de la celebración del matrimonio entre las partes (del cual nació la sociedad conyugal que se estima liquidar en esta acción). En efecto, se encuentra que la unión entre Oscar Giraldo Álvarez y Luz Dary Gil Ocampo ocurrió en fecha veintiocho (28) de abril de 2014, y la constitución a favor de tales personas del derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena concurrió en fecha ocho (08) de agosto de 2012, esto es, casi dos años antes del matrimonio.

En dicho norte, con miras a establecer si el bien es propio o social, (a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial), no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.

Ahora bien, en los apartes de la providencia que se impugna se identifica que esta célula judicial refiere que no accede *«al decreto de la medida cautelar sobre el 100%»*, y en párrafo seguido indica que accederá *«a decretar el embargo y secuestro del 100% de los cánones percibidos por concepto del usufructo»*.

Con tal enunciación se colige *grosso modo* que (i) el despacho niega la solicitud realizada por el demandante; (ii) la instancia accede (?) a una cautela diferente a la que fue pedida por la activa; (ii) el embargo y secuestro que se termina decretando recae en el *IUS FRUENDI*, de tal modo que desnaturaliza el goce como principal poder del usufructuario, lo que resulta de nuevo en el supuesto de hecho pedido por el demandante y que negó su señoría.

Tal contradicción de premisas y de entendimiento sobre el vínculo que une a las partes por vía de la regla especial del artículo 831 del Código Civil se presenta para justificar la necesidad de retener los dineros producto de los cánones hasta que *«se defina lo pertinente al derecho de usufructo, ostentado por las partes frente al citado bien inmueble»*.

Sin embargo, lo cierto es que el demandante, como usufructuario que ostenta las mismas condiciones y calidades de mí prohijada ante el usufructo legalmente constituido, cuenta con las opciones y posibilidades de debatir sus prerrogativas al respecto por vía del artículo 831 del Código Civil y a través de un proceso de naturaleza declarativa. Esto, si es que considera acaso que puede reclamar obviando que en la prenotada calidad el ciudadano interesado está llamado además a cumplir obligaciones tales como:

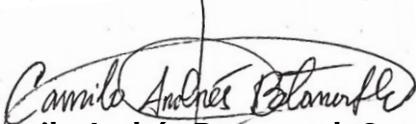
«Pago de cargas y gastos ordinarios Los bienes, en general, demandan dos tipos de gastos: ordinarios y extraordinarios. Los primeros son ciertos, regulares, periódicos y están relacionados con el disfrute actual del bien. Por consiguiente, el ordenamiento determina que corren por cuenta del usufructuario. Está obligado a asumir las expensas, gastos ordinarias de conservación y cultivo y cargas periódicas que durante el usufructo se devenguen (arts. 854 y 855 C.C.). Aclaramos que el usufructuario deberá indemnizar al nudo propietario por los perjuicios que se causen por no atender estas obligaciones. Por su parte, los gastos extraordinarios son inciertos, excepcionales y comprometen la existencia misma de la cosa. Por eso son asumidos por el nudo propietario. Sin embargo, si bien estas obras mayores están a cargo del nudo propietario, el usufructuario debe pagarle los intereses legales de los dineros invertidos en ellas (art. 856 C.C.)» (pp. 265-266)

Tenera Barrios (2014): Bienes (3ª ed.). Universidad del Rosario.

En todo caso, con sumo respeto por la interpretación de su señoría, el suscrito considera que particularmente hay claridad sobre la forma en la cual nació el usufructo que vincula a las partes, su fecha de constitución, y la regla especial que rige la forma en la cual se distribuye el usufructo a voces del artículo 831 del Código Civil. Y que debido a que se trata de un derecho real, y no un bien, no puede ser sometido a la regla de medidas cautelares del 598 del CGP. Y que el decreto de la medida que indica esta célula judicial no solo desnaturaliza el goce como principal poder del usufructuario, sino que además recrea el supuesto de hecho pedido por el demandante y que negó su señoría. Además, que el demandante cuenta con una vía declarativa para proponer su fundamento fáctico en torno a la discusión de la administración del usufructo, camino que por demás tiene sus propias reglas y juez natural, ajenos ambos conceptos a este litigio liquidatorio.

De acuerdo con lo planteado, solicito con todo respeto honorable Jueza que reponga la decisión contenida en el auto notificado por estado No. 062 del dieciocho (18) de abril de 2023, y en su lugar niegue la cautela solicitada por la activa sobre el usufructo constituido a través de escritura pública 6.044 el 08 de agosto de 2012. En caso de preservar la decisión de instancia, solicito conceda en subsidio apelación con base en el numeral octavo del artículo 328 del CGP.

Respetuosamente, sin otro particular;



Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura

Número celular: 3004193528

Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com (registrado ante URNA/SIRNA).

